PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, el recurso interpuesto por el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario de Santa María de la Paz, Zacatecas, el 29 de junio de 2016, por el que solicita la revocación del Acuerdo de Cabildo tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria, del 21 de marzo de 2016, por el que se le destituye en forma definitiva como Presidente Municipal, así como del Acuerdo de Cabildo que ratifica el referido con antelación, derivado de la Vigésima Cuarta Reunión Extraordinaria, del 14 de junio de 2016.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El 4 de marzo de 2016, el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario de Santa María de la Paz, Zacatecas, presentó a ese H. Ayuntamiento, escrito por el cual solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse de sus funciones.

SEGUNDO. El 8 de marzo del año en curso, la C. Arely Sánchez Bañuelos, Secretaria de Gobierno Municipal de Santa María de la Paz, notificó al Presidente Municipal propietario, mediante oficio número 1592, la autorización de la licencia solicitada, siempre y cuando cumpliera las condiciones siguientes:

1. Informar al H. Ayuntamiento sobre la Feria Patronal 2015-2016.

2. Presentar el informe financiero del DIF Municipal.

3. La C. Consuelo Guzmán Murillo abandone sus funciones como Presidenta del DIF municipal, al menos, durante el tiempo que dure la licencia.

TERCERO. El 21 de marzo del presente año, la C. Arely Sánchez Bañuelos, informó al Presidente Municipal propietario, mediante oficio número 1654, que en la fecha referida se celebró la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria de cabildo,

en la que se analizó su solicitud de licencia y al no haber dado respuesta al oficio número 1592, señalado en el antecedente segundo, se acordó, por mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento, negarle tal licencia y destituirlo de manera definitiva de su cargo como Presidente Municipal, por la ausencia en el trabajo por más de 15 días sin previa autorización del cabildo.

TERCERO. El 13 de junio del año en curso, el C. Omar Ramírez Ortiz, presentó escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> En virtud de que la mencionada solicitud fue APROBADA con algunas condiciones según oficio 1592/03/2016 en el que se solicita información de dos temas relacionados con la feria y el DIF, he de mencionar que hasta el momento NO se me dio a conocer la forma, lugar ni hora en que se debería presentar dicha información, (en forma tal que no rompiera el tiempo establecido por la ley para estar separado de funciones y poder contender en los procesos electorales 2016). De esa información he de aclarar está disponible y debió ser recibida por este H. AYUNTAMIENTO en la Vigésima Segunda Reunión de Cabildo de Carácter Extraordinaria que a petición expresa fue solicitada y convocada para el día 14 de febrero de 2016 a las 17:00 hrs, sin embargo al faltar a sus responsabilidades y no acudir a la cita no pudo desarrollarse debido a la presencia de solo dos regidores y presidente municipal, aun así manifiesto que estoy en total disposición de citar a una nueva reunión de cabildo.
>
> Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el estado de

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Zacatecas. Mediante el presente escrito me permito notificar a este Honorable Ayuntamiento que a partir de hoy 13 de junio de 2016, a las 13:00 hrs. (trece horas) me reintegro a mis funciones como Presidente Municipal Constitucional de Santa María de la Paz, Zacatecas.

CUARTO. Mediante oficio sin fecha, número 1731, los integrantes del H. Ayuntamiento en mención, notificaron al C. Omar Ramírez Ortiz, que en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria de cabildo, de fecha 14 de junio de 2016, ratificaron el acuerdo tomado en la sesión de cabildo anterior, respecto de su destitución definitiva como Presidente Municipal.

QUINTO. En sesión ordinaria del 21 de junio de 2016, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron la iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhortó al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, para que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, revoque el acuerdo abordado en el punto número 4 del orden del día, tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria del 21 de marzo de 2016 y ratificado en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter Extraordinaria, ambos emitidos por el citado órgano edilicio, a fin de que el C. Omar Ramírez Ortiz, actual Presidente

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

Municipal propietario, asuma a plenitud su función y se salvaguarde la paz y concordia en esa municipalidad.

La iniciativa de referencia fue aprobada en la misma sesión como un asunto de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEXTO. En esa misma fecha, 21 de junio de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura, remitió el referido Acuerdo No. 204, a los CC. David González Rivera, Presidente Municipal suplente, y a los demás integrantes del H. Ayuntamiento.

SÉPTIMO. El 29 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el recurso interpuesto por el C. Omar Ramírez Ortiz, por el que solicita la revocación del Acuerdo de Cabildo tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2016, por el que se le destituye en forma definitiva como Presidente Municipal, así como del Acuerdo de Cabildo que ratifica el referido con antelación, derivado de la Vigésima Cuarta Reunión Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2016.

El escrito de referencia fue ratificado en la misma fecha de su presentación.

OCTAVO. En esa misma fecha y a la par con el escrito referido en el punto anterior, el recurrente interpuso la denuncia de Juicio Político y/o Responsabilidad Administrativa, en contra de los CC. David González Rivera, María del Carmen Cervantes Martínez, Filiberto Santiago Ignacio, Rosaura Pérez Candelas, Felipe de Jesús Miramontes Flores, Cristina Carlos Isidro, Gregorio Aránzazu González, Lizbeth Romero González y Jorge Muro Robles, Presidente Municipal Suplente, Síndica Municipal y Regidores del H. Ayuntamiento, respectivamente.

La denuncia referida fue ratificada en la misma fecha de su presentación.

Con base en los antecedentes señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

y Municipios de Zacatecas, es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 147 de la Constitución Política de la Entidad y 2 del ordenamiento de responsabilidades señalado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por la fracción XXVI del artículo 65 arriba invocado, es facultad de esta Legislatura, resolver respecto de la suspensión o revocación del mandato de algún miembro integrante de los ayuntamientos.

SEGUNDO. EL MUNICIPIO COMO NIVEL DE GOBIERNO. En el Diccionario de Derecho Constitucional, obra coordinada por Miguel Carbonell, se define al Municipio en los términos siguientes:

> Del latín *municipium*. Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y Federación.

El Municipio es, sin duda, una institución cimentada en la historia constitucional de nuestro país; a partir de la reforma de 1999, se ha fortalecido su autonomía y le ha permitido asumir el carácter de un verdadero nivel de gobierno.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas resoluciones, lo siguiente:

> La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura...

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento y origen de nuestro sistema jurídico y a partir de sus principios y postulados, se emite la legislación que regula las actividades de los niveles de gobierno y de todas las autoridades que los integran.

En tal contexto, la organización y funcionamiento del Municipio esta precisada en el artículo 115 de nuestra Carta Magna; de tal disposición derivan los ordenamientos secundarios donde se precisan las facultades y límites de los Municipios.

Respecto de nuestro Estado, la Constitución Política local establece, en su Título V, integrado por los artículo 116 a 128, las reglas fundamentales conforme a las cuales deberán

organizarse los municipios de la entidad y en el referido artículo 116 se precisa lo siguiente:

> **Artículo 116.** El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

De conformidad con las consideraciones expuestas, resulta evidente que el Municipio es la célula de nuestro sistema democrático –como lo han sostenido, entre otros, el Maestro Felipe Tena Ramírez–, constituye, además, el nivel de gobierno más cercano a la sociedad, toda vez que sus autoridades son, en primera instancia, a quienes acuden los ciudadanos para la solución de sus problemas.

El artículo 115 constitucional establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y los regidores y síndicos que la ley determine.

TERCERO. AUTONOMÍA MUNICIPAL. La autonomía ha sido definida como la posibilidad de un órgano para darse leyes a sí mismo. En el caso de los Municipios, el artículo 115

Constitucional les otorga tal facultad, aunque no de manera absoluta, pues los reglamentos y demás normatividad que emitan deben observar los límites establecidos en los ordenamientos emitidos por las legislaturas estatales.

En tal sentido, los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la autonomía no significa, en modo alguno, que el Municipio sea un ente independiente y regido por sus propias normas; por el contrario, su ámbito de competencia está previsto en nuestra Carta Magna y las reglas que derivan de tal ordenamiento están desarrolladas, en el caso de nuestro Estado, por la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio.

De conformidad con lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– deben regir su actividad con base en el marco jurídico que fija su competencia, es decir, su actuación está sometida al principio de legalidad, definido por nuestra Constitución local en los términos siguientes:

> **Artículo 3.** ...
>
> Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. [...]

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

Conforme a lo anterior, las atribuciones y facultades de los Municipios están previstas, principalmente, en los siguientes ordenamientos legales:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 116 a 128.

c) Ley Orgánica del Municipio.

En relación con los Ayuntamientos, el artículo 119 de nuestra Constitución local especifica diversas funciones a cargo de tales entidades; de la misma forma, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio se precisan más atribuciones de dichos cuerpos colegiados.

CUARTO. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. En los antecedentes del presente Dictamen se ha señalado que el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, ha manifestado su determinación de destituir a Omar Ramírez Ortiz como Presidente Municipal propietario, toda vez que no le autorizó la solicitud de licencia y, a pesar de ello, se ausentó de sus labores por más de quince días.

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Esta Comisión de estudio considera pertinente señalar que la solicitud de licencia efectuada por Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, tuvo como sustento el ejercicio de sus derechos político-electorales, previstos en el artículo 35 de nuestro Texto Fundamental, toda vez que hizo la solicitud para participar en el proceso electoral local recientemente finalizado.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado, fue un hecho público y notorio que el C. Omar Ramírez Ortiz participó en el proceso electoral local 2013-2016 como candidato a Presidente Municipal obteniendo el triunfo y asumiendo el cargo el 15 de septiembre de 2013.

Virtud a ello, resulta indispensable restituir en el uso y goce del derecho violado, en este caso el derecho que tiene el C. Omar Ramírez Ortiz como Presidente Municipal propietario del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, a reasumir esa calidad habiendo cumplido las formalidades de ley, hecho que, a juicio de esta Comisión, ha quedado comprobado de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente a estudio.

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

2. El artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el presente caso, los derechos político-electorales tienen el carácter, sin duda, de derechos humanos, tanto así que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece, en su artículo 21, lo siguiente:

> **Artículo 21**
>
> **1.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
>
> **2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> **3.** La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Virtud a lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos indispensable sentar las condiciones para el respeto pleno de los derechos humanos de Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario de Santa María de la Paz, Zacatecas.

2. Además de lo expresado, debe señalarse que el C. Omar Ramírez Ortiz fue elegido por el voto mayoritario de los ciudadanos del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas; por ello, el Cabildo no puede arrogarse una determinación que, en estricto sentido, no le corresponde y al hacerlo está usurpando la voluntad de los ciudadanos que son los que, en todo caso, pudieran tener, de manera primigenia, la facultad de revocación.

QUINTO. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES. Líneas arriba hemos expresado que las autoridades de todos los niveles estamos obligadas a observar el principio de legalidad, es decir, debemos sujetar nuestra actuación al marco constitucional y legal vigente.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el "acuerdo" tomado por el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, carece de cualquier fundamento jurídico, en razón de que ni las Constituciones Federal o local ni la Ley Orgánica del Municipio facultan a sus integrantes para determinar la no reincorporación de Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, al ejercicio de sus funciones y, además, su destitución inmediata por la supuesta ausencia injustificada a sus labores.

La determinación del Cabildo se base en el hecho de que, a su juicio, Omar Ramírez Ortiz no cumplió con las condiciones que le impusieron para autorizarle su licencia sin goce de sueldo, contenidas en el oficio 1592, del 8 de marzo del año en curso, y que consistieron en lo siguiente:

- Informar al H. Ayuntamiento sobre la Feria Patronal 2015 y 2016.
- Presentar el informe financiero del DIF Municipal.
- Se autorizara su licencia siempre y cuando su esposa la C. Consuelo Guzmán Murillo, abandone sus funciones como Presidenta del Dif Municipal, al menos durante el tiempo que dure su licencia.

De acuerdo con lo anterior, y al considerar que el C. Omar Ramírez Ortiz no había cumplido con tales condiciones, mediante oficio 1654, le negaron la licencia y procedieron a "DESTITUIRLO de manera definitiva de su cargo como Presidente Municipal...", determinación que ratificaron en el oficio 1731, por medio del cual contestaron la petición del Presidente Municipal propietario para reasumir sus funciones.

Para los legisladores que integramos esta Comisión de Gobernación resulta evidente que la licencia sin goce de sueldo es un elemento esencial para el ejercicio de los derechos político-electorales del C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente

Municipal propietario, pues por medio de ella se actualiza la posibilidad de participar en el proceso electoral local; virtud a ello, su autorización no puede estar condicionada, de ninguna forma, pues ello implicaría condicionar el goce de los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales.

En ese sentido, los Legisladores que integramos esta Comisión expresamos que la decisión que han tomado el síndico municipal y los regidores, propicia la confrontación y el enfrentamiento, toda vez que ni siquiera han permitido a Omar Ramírez Ortiz exponer sus argumentos de defensa, por lo tanto, se trata de una determinación ilegal y arbitraria.

Conforme a lo expresado, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversas resoluciones, que la garantía de legalidad tiene un matiz específico cuando se aplica en relaciones entre el Gobierno y los gobernados y uno muy distinto cuando se refiere a las relaciones entre autoridades:

> ...tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico [...]

> en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.[1]

Con base en la transcripción hecha, resulta evidente que, en el presente caso, el Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, ha vulnerado el doble aspecto de la garantía de legalidad, pues por un lado, a través de un acto unilateral y discrecional ha violado los derechos fundamentales del C. Omar Ramírez Ortiz; por el otro, ha transgredido la esfera competencial que deriva del marco constitucional vigente.

SEXTO. REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO. En el mismo sentido que el anterior considerando, estimamos pertinente señalar que el Cabildo no cuenta con facultades expresas para negar la reincorporación a su cargo del Presidente Municipal propietario y, mucho menos, para ordenar su destitución.

De acuerdo con lo señalado, ni el artículo 115 de nuestra Carta Magna, ni el 119 de la Constitución Local y, mucho menos, el

---

[1] Véase la tesis P./J. 101/99. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.**

artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, prevén la posibilidad que el Ayuntamiento impida el ejercicio de su cargo a alguno de sus miembros, lo destituya o suspenda de sus funciones.

En tal contexto, la facultad de destituir o suspender a los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado, pues así lo establecen los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> **I.** ...
>
> ...
>
> Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a **XXV.** ...

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 22. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el periodo respectivo;

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Ley Orgánica del Municipio:

Artículo 69. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender a los miembros de los Ayuntamientos, por las causas graves siguientes:

I. Abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

II. Inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo, sin causa justificada;

III. Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del Municipio;

IV. Omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Cuando por actos u omisiones pretenda el incumplimiento de las funciones del Ayuntamiento;

VI. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito intencional; y

VII. Por incapacidad física o mental, debidamente comprobada.

Artículo 70. Una vez declarada la suspensión del o de los miembros del Ayuntamiento, la Legislatura procederá a llamar al respectivo suplente, aplicándose en su caso, lo dispuesto por la presente ley, en materia de excusas y suplencias.

Artículo 72. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por

las causas graves siguientes, debidamente sustentadas conforme a derecho:

I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;

II. No presentarse, sin causa justa, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;

III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicio públicos, así como de recursos públicos;

IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y

V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura los hará del conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, resulta más que evidente que la facultad para revocar el nombramiento o suspender del cargo a cualquier miembro de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado.

Asimismo, debe resaltarse que las causales utilizadas por el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, para "destituir" al Presidente Municipal propietario –no cumplir con las condiciones para la autorización de su licencia y ausencia injustificada por más de quince días– no encuadran en ninguna de las causas graves previstas en el artículo 72 citado de la Ley Orgánica del Municipio.

Es decir, el Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, no sólo ha usurpado funciones propias de la voluntad popular –expresadas a través del voto ciudadano mayoritario a favor de Omar Ramírez Ortiz–, sino también ha invadido atribuciones propias y exclusivas del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. ACTUACIÓN DE LA LEGISLATURA. Con el fin de que la problemática que se ha relatado en este dictamen se solucionara a través del diálogo y la conciliación, esta Soberanía Popular aprobó el 21 de junio del año en curso, el Acuerdo número 204, por el cual se exhortó al Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para que revocara los acuerdos abordados en el punto número 4 del orden del día, tomados en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2016 y ratificado en la Vigésima Cuarta

Reunión Privada de carácter extraordinaria, para que el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, reasuma su función.

En relación con el citado Acuerdo legislativo, el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, ha hecho caso omiso de su contenido y ha continuado con su decisión de no permitir que el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, desempeñe sus funciones.

OCTAVO. DETERMINACIÓN. Por las consideraciones que se han expresado, esta Comisión de Dictamen estima necesario sentar las bases para restablecer la legalidad en el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, con la certeza de que las decisiones que se tomen son indispensables para fortalecer el Estado de Derecho en nuestra entidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio establece, en su segundo párrafo lo siguiente:

> **Artículo 45.** ...
>
> La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse

> producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Además de lo anterior, consideramos que dada la gravedad del presente caso, pues trastoca el Estado de Derecho y la legalidad en nuestra entidad, debe ser resuelto en plenitud de jurisdicción, esto es, resulta indispensable conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y, por lo tanto, restablecer las condiciones para la plena vigencia de nuestros ordenamientos legales y el respeto a los ámbitos de competencia de los poderes públicos y niveles de gobierno.

Por lo expresado, y ante la necesidad de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, aunado a la salvaguarda del derecho conculcado al ciudadano Omar Ramírez Ortiz y, además, con fundamento en las disposiciones legales que se han invocado en el presente dictamen, esta Comisión Legislativa propone a esta Soberanía Popular lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de Cabildo tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria, del 21 de marzo de 2016, por el cual se determinó no otorgar al C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, la licencia solicitada y, además, se le destituyó del cargo de

manera definitiva por haberse ausentado de su trabajo por más de quince días.

2. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de Cabildo, tomado en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria del 14 de junio de 2016, abordado en el punto tercero del orden del día, donde se ratificaron las determinaciones acordadas en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria, del 21 de marzo de 2016.

3. Se declare la nulidad de pleno derecho del oficio 1654, del 21 de marzo de 2016, firmado por la Lic. Arely Sánchez Bañuelos, Secretaria de Gobierno Municipal, por el cual se informa al C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, los acuerdos tomados por el Cabildo en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria.

4. Se declare la nulidad de pleno derecho del oficio 1731, sin fecha, firmado por la Secretaria de Gobierno Municipal y los miembros del Cabildo, por el cual le informan al C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, la ratificación de los acuerdos del 21 de marzo de 2016, dentro del punto 3 del orden del día, de la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria del 14 de junio de 2016.

5. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los acuerdos y oficios citados, el C. Omar Ramírez Ortiz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

4. En el momento en que el C. Omar Ramírez Ortiz reasuma el cargo de Presidente Municipal, ninguna otra persona podrá ejercer las funciones correspondientes a ese cargo.

Los actos que se llegaren a realizar en contravención a esta determinación estarán afectados de nulidad y no producirán efecto legal alguno y la persona que los hubiere llevado a cabo, ostentándose como Presidente Municipal, será sujeto de responsabilidad administrativa, penal y de cualquier otra índole que derive de los actos realizados.

PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de esta Honorable Soberanía, se propone

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en los antecedentes y considerandos incorporados en este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos y oficios del Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, tomados en las sesiones correspondientes a los días 21 de marzo y 14 de junio del presente año, precisados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo.

TERCERO. Como consecuencia del punto inmediato anterior, el C. Omar Ramírez Ortiz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

CUARTO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase con la oportunidad.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., 30 de junio de 2016.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ